



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

--- SEGUNDO.- No ha lugar a aprobar el Incidente de Liquidación de Costas Judiciales, conforme a los términos establecidos en el considerando tercero de esta resolución; reservándosele el derecho al actor para que lo haga valer como corresponda al derivar la condena de sentencia ejecutoriada.-----

--- TERCERO.- Se aprueba la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de gastos del juicio, en términos de lo establecido en el considerando último de esta resolución.-----

**NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE...**"-----

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del 15 (quince) de septiembre de 2020 (dos mil veinte); remitiéndose testimonio de constancias al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual por Acuerdo Plenario del 8 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), fueron turnados a esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca, mediante acuerdo de 9 (nueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), y se tuvo al apelante actor expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se pronunció resolución bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*"--- PRIMERO:- Han resultado infundados los conceptos de inconformidad expresados por el actor incidentista, en contra de la resolución del veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----*

*--- SEGUNDO:- Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.-----*

***--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"-----*

--- TERCERO.- Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo indirecto, que se registró en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con sede en ciudad Madero, Tamaulipas, bajo el número 847/2021-IV-A, donde rendido el informe por ésta responsable, el 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutivo:-----

***"ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso \*\*\*\*\* contra el acto que reclamaron **a la Séptima Sala unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas,** con residencia en Ciudad Victoria y **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas,** con residencia en Altamira; por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando*

*sexto y para los efectos precisados en el séptimo de esta sentencia”.*

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver de nueva cuenta la presente controversia. -----

--- **SEGUNDO.**- En el considerando **SEXTO** de su ejecutoria, la referida autoridad federal establece:-----

**“SEXTO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.** Es **fundado** el concepto de violación planteado por la parte quejosa sin que el caso opere la suplencia de la quejosa a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que el presente asunto no encuadra en alguna de las excepciones en el previstas, por lo que procede su análisis en apego al principio de estricto derecho que rige en materia civil.

Conforme a dicho principio, este juzgador de amparo esta constreñido a analizar la constitucionalidad del acto reclamado frente a los conceptos de violación que haga valer la parte quejosa.

Sin que esa circunstancia implique la exigencia de que la inconformidad vertida se exponga a manera de silogismo, en virtud que es suficiente mencionar con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

5

claridad la causa de pedir, es decir, que se precise cuál es la lesión que estima le causa el acto y los motivos que originaron ese agravio, para que este órgano jurisdiccional proceda a examinarlos, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de

pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.<sup>1</sup>

Además, se precisa que las razones de inconformidad vertidas por la parte quejosa, no se circunscribirán al apartado relativo a los "conceptos de violación" del escrito de demanda de amparo, sino que se analizarán en forma integral, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En ese sentido, es sus conceptos de violación, la parte quejosa expone que la autoridad responsable vulnera los principios de congruencia y exhaustividad en la emisión de la resolución reclamada, ya que la autoridad responsable no le dio respuesta ni desvirtuó la base legal en que fundó su pretensión, esto es, porque no son aplicables las disposiciones legales en que apoyo los agravios de la apelación, pues afirma, que la responsable únicamente se concretó a reiterar lo expuesto por la autoridad de primer grado, sin dar contestación a todos y cada uno de los agravios expuestos.

Ahora, conviene precisar que el dispositivo respecto de cuya violación se duele la parte quejosa, es el previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

---

1 Jurisprudencia 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

7

### Artículo 17.[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la interpretación literal del párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución Federal, es válido arribar a las siguientes conclusiones: **a)** En ese precepto se garantiza a las personas el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia; **b)** Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a las personas instar ante un órgano jurisdiccional, sino que al acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos , cuya tutela jurisdiccional ha solicitado: **c)** la impartición de la administración de justicia solicitada por las personas y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes; y, **d)** Los plazos y términos que se establezcan en

las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permitan la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones, en donde el juzgador está ineludiblemente constreñido en su labor, a cumplimentar con requisitos sustanciales al momento de emitir cualquier resolución que dé respuesta a la petición o resuelve la controversia ventilada a su jurisdicción, es decir, que el acto que emita como definitivo debe estar debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional (principio de legalidad), ser congruente con lo deducido por las partes y lo resuelto, así como en sus propias afirmaciones (congruencia), y por último, debe resolver sobre todas aquellas prestaciones y excepciones hechas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

9

valer por el actor y demandado, respectivamente (exhaustividad).

Así, del referido precepto se desprende el principio de congruencia en las resoluciones, el cual consiste en que éstas se dicten de conformidad con la controversia planteada, es decir, atendiendo a lo expuesto por las partes y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>2</sup>

Cabe destacar que en el referido principio de seguridad jurídica, se obliga a todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, a que en el dictado de toda resolución o auto debe prevalecer la congruencia. Lo anterior, pues esa exigencia

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Página 317, Materia(s): Común, Registro digital: 2012051.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

11

constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, debe imperar en el dictado de toda actuación, ya que solo así se garantiza el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica.

Ilustra lo anterior la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero: pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.<sup>3</sup>

Ciertamente, la congruencia mencionada con antelación, posee dos aspectos fundamentales que debe contemplar todo juzgador al momento de emitir la resolución o auto que dará respuesta o resolverá en su

<sup>3</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Tercera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XI. Cuarta Parte, Página 193, Registro digital: 272666

carácter definitivo la controversia sujeta a su conocimiento. El primer aspecto es denominado “congruencia externa”, consistente en que la resolución deberá dictarse en concordancia con las prestaciones deducidas en la demanda y con las excepciones esgrimidas en la contestación a la misma, formuladas por las partes respectivamente, es decir, que deberá sujetarse a la controversia que en el caso particular se fije.

En contraposición a ello, la **incongruencia externa** se puede presentar bajo los siguientes aspectos: **[1] Incongruencia por ultra petitia**. En este supuesto, la parte resolutive excede de la pretensión al conceder o negar lo que nadie ha pedido: **[2] Incongruencia por extra petitia**. El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añada algo a las pretensiones de las partes, sino que alguna de de las pretensiones sea sustituida por otra que aquellas no formularon; la incongruencia que en estos casos se produce **es mixta**, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro; y **[3] Incongruencia por citra petitia**, la cual se presenta cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

Por su parte, el segundo denominado “**congruencia interna**” se refiere a que la sentencia no puede contener decisiones o afirmaciones contradictorias



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

13

entre sí, es decir, que las consideraciones deben ser coherentes en su desarrollo y su resolución.

Luego, se estima necesario precisar que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define a la palabra congruencia como convivencia, coherencia, relación lógica. En relación con el derecho: conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Por su parte, la palabra exhaustividad, como tal, no se contiene pero se define a la palabra exhaustivo (del latín exhaustus, agotado), que agota o apura por completo.

En relación con la congruencia, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", señala que es uno de los principios más importantes e interesantes del derecho procesal y al efecto explica que se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para el efecto, de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Rafael Pina y José Castillo Larrañaga, en la obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", al referirse al requisito de la congruencia aluden al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y mencionan que tal precepto, cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. La congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica. Significa la congruencia la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. El requisito de la congruencia impone al Juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

Por su parte, José Ovalle Favela, en su libro "Derecho Procesal Civil", al referirse al mencionado principio de la congruencia, señala lo siguiente: "El artículo 81 del CPCDF, reformado en 1996, dispone en su parte conducente: "Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado..." Este precepto es el que establece el requisito de congruencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

15

para las sentencias que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes”.

En el mismo orden de ideas, Cipriano Gómez Lara en su obra “Teoría General del Proceso”, citando a Pedro Aragonese, en relación con la congruencia de las sentencias, señala que por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Señala que la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En lo que respecta a la exhaustividad, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en la obra citada en líneas precedentes, señalan que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todas las partes litigiosas que hayan sido objeto de debate. Complementario de este

artículo es el 83 del mismo código, según el cual los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.

Ovalle Favela, en relación con la exhaustividad, señala que si el requisito de congruencia (externa) exige que el Juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

Por su parte, Gómez Lara en la obra citada en párrafos precedentes, en relación con el propio principio de exhaustividad, señala que una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. El tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

17

Conforme a lo anterior, la congruencia y exhaustividad, atendiendo a su sentido semántico y referido a las sentencias en general y desde luego a cualquier auto o resolución en específico, deben traducirse en el sentido de que el análisis que se realice corresponda a los planteamientos realmente propuestos por el promovente en sus exposiciones y que se analicen en su integridad todos y cada uno de los aspectos esgrimidos, es decir, que no quede pendiente de estudio alguno de ellos.

Los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones o autos, en esencia, están referidos a que sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la petición o controversia y con la promoción, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los promoventes, analizando, en su caso, la solicitud o pretensión, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con cuestiones que no fueron expresados por las partes.

En ese contexto constitucional, observamos que en la legislación ordinaria en materia procesal civil, el legislador establece los parámetros que se deben seguir

al emitir sus resoluciones; concretamente el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dispone:

**Artículo 113.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

De la transcripción anterior, se advierte que el legislador ordinario estatal obliga a los órganos jurisdiccionales que al decidir sobre los planteamientos de las partes, el juzgador debe examinar todas las pretensiones y atender a los motivos que las sustenten, salvo aquellos casos en los que exista algún motivo legal que impida pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que integran el debate.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se acredita que **[1]** por acuerdo de **cinco** de **febrero** del dos mil **veintiuno**, se tuvo al quejoso interponiendo incidente de liquidación de gastos y costas, **[2]** que previo trámite legal el **veintiséis** de **febrero** de dos mil **veinte**, se dictó resolución a la incidencia planteada, la que declaró parcialmente procedente, únicamente por lo que hace a los gastos del juicio, no así por las costas judiciales; **[3]** inconforme el aquí quejoso promovió recurso de apelación en su contra al tenor de los agravios que expuso en dicho







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

21

vertiente de legalidad, ante la falta de fundamento y motivación para declarar improcedente el recurso de apelación; así como el de congruencia, respecto a la obligación que se tiene con acordar congruentemente lo solicitado por las partes, y por último, (exhaustividad), ante el deber de resolver sobre todas aquellas solicitudes hechas valer por el promovente.

Lo anterior es así, porque en la resolución reclamada, no se acuerda de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva respecto a los agravios planteados por el recurrente.

Ello, toda vez que la responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto a la totalidad de los agravios hechos valer contra la resolución de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, dictada en el Juicio sumario civil sobre la liberación de obligación principal y cancelación de hipoteca número 699/2018, vertidas en su escrito de **cuatro de marzo de dos mil veinte**.

Lo anterior, pues asiste razón al quejoso, en el sentido que en la resolución de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, el pronunciamiento realizado por el Juez de primer grado, en relación con la improcedencia de la incidencia planteada en términos del artículo 141; del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque no existe Ley de Aranceles en el Estado, no es claro, pues continua

señalando que entonces para que el juez pueda determinar el monto correspondiente debe observarse lo dispuesto por el mismo numeral, lo que en el caso se estima genera confusión, y sin que la Sala responsable, hubiera dado respuesta a dicha impugnación hecha valer por el recurrente, lo cual es incongruente.

Asimismo, no pronunció respecto a si en el caso, en cuanto a la aplicación o no de los numerales 398 y 406, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que invocó el quejoso, a fin de que pudiera considerarse la documental sobre la cual basó su planilla de liquidación la parte quejosa, como si en el caso específico, el juzgador de primer grado de oficio, se encontraba en aptitud o no de corregir las cantidades solicitadas por la parte quejosa o sobre las que basó la incidencia de que se habla y adoptar en su caso diversa cuantía para la fijación de las costas judiciales, o en su defecto las razones por las cuales ello no era procedente, en términos de los numerales invocados por el recurrente.

Por tanto, esas omisiones vulneran el derecho humano de congruencia en su modalidad externa, al actualizarse en la **incongruencia por *citra petitia***, la cual se presenta cuando en la resolución se omite decidir sobre alguna o varias de las pretensiones formuladas, en agravio de la parte quejosa al afectarse el acceso a una justicia completa e imparcial, colocando así al quejoso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

23

en un estado de indefensión, en la medida en que se omite dar contestación a sus agravios, trastocando así la justicia pronta, a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Consecuentemente, al haberse transgredido los derechos fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa.

Concesión que debe hacerse extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al **Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas**, con sede en Altamira, al no reclamarse especialmente, por vicios propios en su cumplimentación y sí en cambio hallarse vinculados con los de la responsable ordenadora, tenidos por inconstitucionales, acorde con las Jurisprudencias 88 y 89, consultables en el tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el tenor literal siguiente:

**AUTORIDADES EJECUTORIAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.<sup>4</sup>

Así como, la jurisprudencia 1328, que dice:

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Apéndice 1917-septiembre 2011, Quinta Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección- Sentencias de amparo y sus efectos, Materia: Común, Tesis:1329, Página:1493, registro 1003208.

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.**

Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.<sup>5</sup>

**SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo.**

Así las cosas, con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la **Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas**, con residencia en Ciudad Victoria, realice lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la resolución de **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el toca civil **48/2021**; y,
- II. En su lugar, emita otra en la que se pronuncie sobre todos los agravios que expone la parte quejosa en su recurso de apelación, los cuales fueron destacados en la presente resolución.

Es importante hacer del conocimiento de la Sala responsable, que esta decisión no menoscaba su esfera de atribuciones constitucionales y legales que posee para decidir, en su caso, nuevamente sobre lo relativo a

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Apéndice 1917-septiembre 2011, Quinta Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Materia: Común, Tesis:1328, página:1492, Registro IUS:1003207.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

25

los agravios planteados en el recurso de revocación, pero esa nueva determinación será en ejercicio de esa plena libertad de jurisdicción; lo anterior obedece a que de manera alguna prejuzga sobre las cuestiones de fondo, ya que justamente ante la omisión de pronunciarse al respecto, es que no hubo opción de examinarlo.

En consecuencia y toda vez que las violaciones de orden meramente formal, no pueden ser abordadas [motu proprio] por este órgano de control constitucional, ya que se relacionan con las atribuciones de la autoridad responsable, lo precedente es conceder a la disconforme el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado y para los efectos especificados; en el entendido que, se repite, ello no impide a dicha autoridad resuelva en determinado sentido, sino que purgue los vicios formales que se señalan en el considerando que antecede o en sentido contrario, con lo que quedaría cumplido el amparo concedido.

Esto en virtud de que la sentencia que hoy se emite anula el acto reclamado pero no restringe el imperio de la autoridad responsable para pronunciar una nueva resolución en uso de sus propias atribuciones.

Da sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esta hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.<sup>6</sup>

Así como la diversa tesis de jurisprudencia con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO, SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO .** Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.<sup>7</sup>

En tal virtud, no es dable para esta Juzgadora analizar los aspectos de fondo, porque eso sería material del estudio que, en su caso, la autoridad del conocimiento realice al emitir un nuevo fallo.

Acerca de este tópico, puede consultarse la jurisprudencia, que dice:

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, visible en la página 358, Novena Época, con registro 195590.

<sup>7</sup> Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 2011, Tomo II, tesis 1431, página 1610, Procesal Constitucional 1, común Primera Partes, Quinta Época, con registro 1003310



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

***VIOLACIONES FORMALES, SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO. Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal.<sup>8</sup>***

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que se concedió al quejoso \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia 50 (cincuenta) del 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:-----

--- **CUARTO.-** La apelante actora expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de 4 (cuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte), que obra a fojas de la 6 (seis) a la 12 (doce) del toca; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que consiste en lo que a continuación se transcribe:-----

<sup>8</sup> Jurisprudencia, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 71, noviembre de 1993, visible en la página 69, Octava Época, con registro 214258.

## **"A G R A V I O S.**

**PRIMER AGRAVIO.-** En el auto que se impugna la a quo declaró la improcedencia del incidente que nos ocupa en base al artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues expresó lo siguiente:

"...liquidación que en concepto de quien esto juzga y conoce resulta IMPROCEDENTE, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que si bien establece que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere... **se afirma lo anterior, por que la Ley de Aranceles en el Estado de Tamaulipas quedo derogada...**"

En efecto, se sostiene que hace una incorrecta interpretación del citado numeral 141, o en su defecto, no es precisa y clara al detallar el motivo concreto por el cual resulta improcedente mi incidente en atención a dicho precepto, (inadecuada fundamentación y motivación) pues el hecho ya sabido de que no existe una ley de aranceles en Tamaulipas no torna de manera automática improcedente el presente incidente, pues el mismo artículo 141 prevé un supuesto para la falta de estos aranceles al establecer que **"Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos..."**

Lo anterior nos deja ver qué el precepto en que apoya su improcedencia la a quo establece que si se reclaman honorarios y no hubiere una ley de aranceles para apoyar los mismos, (como lo refiere la a quo), estos honorarios deberán ser regulados por peritos, **pero ello únicamente cuando fueren impugnados** (lo que no ocurrió).

Luego entonces, ello obligaba a la juzgadora a decretar de manera lisa y llana la procedencia de mi incidente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

puesto que fueron regulados por la parte en cuyo favor se declararán (tal como lo prevé el artículo 128 de la ley procesal civil), y estos no fueron impugnados por la parte contra quien se promueven (\*\*\*\*\*), y porque la falta de una ley de aranceles no impide su cobro (ello según el propio artículo 141 de la ley procesal civil y diverso artículo 1943 de la ley sustantiva civil del estado).

Opinar lo contrario como lo estima la juzgadora de primera instancia, (que por no haber aranceles no se pueden cobrar los gastos y costas ), haría nugatorio el artículo 141 en que apoya su determinación en el sentido de que establece que a falta de aranceles **y sólo cuando fueren impugnados**, los gastos y costas serán cuantificados por peritos, además de que se traduce en una imposibilidad para ejecutar el resolutive quinto de su propia determinación lo que es contrario al derecho pues la ejecución de sus determinaciones judiciales es de orden público.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Este agravio se hace consistir en que, según la a quo, considera que no es dable considerar como base para el presente incidente el certificado de adeudos exhibido por el propio instituto demandado donde expresa que la adeuda ascendía a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pues establece en la resolución que se impugna lo siguiente: (se transcribe).

Nuevamente equivoca el criterio la a quo pues pasa por alto el contenido de los artículos 398 y 406 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que expresan lo siguiente: (se transcribe).

Se dice que la juzgadora de primera instancia está dejando de observar estos preceptos pues si bien es cierto la demanda reconvenional se tuvo por no presentada, también cierto es que el documento de

donde se obtuvo el monto de la deuda fue exhibido por el mismo demandado por lo cual deben aplicarse los artículos citados en el sentido de que tal documento hace prueba plena en su contra (que la deuda ascendía a \*\*\*\*\*).

En efecto, dejar sin efectos la demanda reconvenzional se refería solamente a no dar trámite a lo que solicitaba el demandado principal, no a dejar de fuera los documentos que exhibió a su escrito (máxime que su escrito de contestación de demanda y reconvección los presentó en un solo escrito), pues opinar lo contrario sería tanto como dejar de fuera el poder con el cual se ostentó el apoderado legal del demandado, pues ese poder lo exhibió de manera conjunta, entre otros documentos, con el certificado de adeudos cuya existencia pretende desconocer la a quo, lo que hubiera obligado a resolver a dicha juzgadora que el demandado no compareció a juicio ante la falta de personalidad del apoderado.

Máxime que al contestar la demanda, el instituto refería que la prescripción que reclamó el suscrito había sido interrumpida, y pretendió acreditar dicha interrupción con los pagos que se mostraban en dicho certificado de adeudos que ahora desconoce la juzgadora de primera instancia (adminiculado con otros medios de prueba) es decir, tal documento lo exhibió el demandado no sólo para su escrito de reconvección, si no también para acreditar los hechos de su contestación.

Luego entonces, la a quo estaba obligada a valerse de los artículos 399 y 406 ya citados y aplicar su valor probatorio en contra de su oferente (el demandado) pues no sólo fueron ofrecidos por dicho demandado, sino que además fueron confeccionados por él mismo, siendo este el agravio que me causa dicha resolución al dejar de aplicar estos preceptos y desconocer un documento que fue ofrecido y confeccionado por propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

31

demandado para tratar de acreditar sus excepciones en su contestación y sus acciones en la reconvención.

**TERCER AGRAVIO.-** Partiendo de la base de que el presente incidente pretende ejecutar una sentencia dictada en juicio sumario civil, tramitado con las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, debemos observar que las reglas para el presente incidente son las previstas por los artículos 138, 140, 141, 655 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que dejó de aplicar la juez de primera instancia y que expresan lo siguiente: (se transcribe).

Se podrá apreciar de una lectura de estos preceptos que cuando se reclame el pago de honorarios, estos deberán ser regulados conforme al respectivo arancel, si existiera, (lo cual no es el caso en Tamaulipas) y en caso contrario, **y sólo cuando fueran impugnados**, se fijarán por peritos que serán nombrados por el juez o tribunal que conozca del asunto (en el presente caso el demandado no impugnó como tal el incidente presentado por el suscrito).

Ahora bien, se reconoce que el artículo 138 de la ley procesal civil no es claro y no prevé la forma en que debe actuar el juzgador en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en un incidente de liquidación de gastos y costas, no obstante debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, tiene como objetivo determinar la cuantificación de las costas u honorarios a que quedó obligada la parte vencida, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, **y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho**; entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, que el juzgador, como director del proceso, **cuantifique los**

**gastos y costas** tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el dictamén pericial que obra en autos, de haber existido, la costumbre, el lugar, **la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto, la cuantía del mismo**, la capacidad pecuniaria de la persona que recibió el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, **así como la utilidad** y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos, determinar las cantidades que a su arbitrio considere correctas para regular los gastos y costas originados en el contradictorio del origen, ya que de no hacerlo así y limitarse a aprobar o desaprobado un incidente, haría insustancial el derecho para hacer efectiva la de condena de gastos y costas que ya está impuesta en una sentencia ejecutoriada.

Sirve de exacta aplicación la siguiente tesis aislada...

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)... (la transcribe).

De todo lo anterior, reitero, la autoridad está obligada a dictar ya la procedencia de los gastos y costas, pues se tratan estos de una cosa ya juzgada, además de que es la rectora del procedimiento y quien tiene la facultad para, aún de oficio, corregir las cantidades que estime pertinentes, maxime que en su propio RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia que se ejecuta reconoce que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

la deuda contraída originalmente fue por

§\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ello en caso de que estimare que la deuda de un

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), sobre la cual se basa el suscrito no fuere la cantidad aplicable.

Esto es así pues limitarse a aprobar o no un incidente va en contra de la esencia de lo que es la figura de autoridad, pues sería absurdo que se le reconozca la autoridad para condenar a unos gastos y costas y después no se le reconozca autoridad para ejercitar los mismos.

De todo lo anterior, reitero y lo hago de la manera más respetuosa, que si la a quo estaba obligada a dictar una resolución en el presente, pues es la rectora del procedimiento y quien tiene la facultad para, aún de oficio corregir las cantidades que estime pertinentes, pues lo que se busca es la prontitud en la ejecución de sus resoluciones, y la determinación que aquí se impugna solo se limita a negar un derecho, no a otorgarlo regularlo, además que lo niega de manera equivocada como lo he expuesto en los presentes agravios.

**Cito de manera de hecho notorio y como antecedente** el hecho de que lo solicitado en virtud de la tesis expuesta ya fue resuelto en Tamaulipas en el **Juzgado Décimo Primero de Distrito en Tamaulias en el Juicio de Amparo 989/2011** obligando del H. Pleno del Supremo Tribunal de Distrito a dictar una resolución y no limitarse únicamente a expresar la improcedencia de un incidente como el que nos ocupa”.

--- Como cuestión previa, es conveniente relatar los siguientes antecedentes: -----

--- Por escrito del 4 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte), el señor \*\*\*\*\* (actora en el juicio), promovió incidente de pago de gastos y costas en contra del

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

(demandado principal), y al afecto, acompañó la planilla correspondiente. Mismo que se admitió por acuerdo del 5 (cinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Lo que no hizo.-----

--- Seguido el curso legal del incidente, el 26 (veintiséis) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se dictó la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde el A quo, determinó, lo siguiente: -----

“TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora liquida por concepto de Costas del juicio la suma total de \$\*\*\*\*\* exhibiendo al efecto planilla en la cual cuantifica dichos conceptos; liquidación que en concepto de quién esto Juzga y conoce resulta IMPROCEDENTE, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que si bien establece que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere; y en dicho sentido la actora realiza su liquidación correlacionando lo que denomina gastos y costas de la tramitación del juicio, lo cual resulta por demás improcedente, ya que en el Estado de Tamaulipas no existe Ley de Aranceles, consecuentemente para que el Juez pueda







**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

la letra dice: "En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.", en consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para conceder lo solicitado por la parte actora, ya que el Juzgador se encuentra imposibilitado a conceder a alguna de las partes lo que no hayan pedido en juicio, por ser la obligación del Juzgador mantener el equilibrio procesal entre las partes, por tanto, no se aprueba la planilla de liquidación de costas judiciales presentada por la parte actora que reclama a la demandada.- Al derivar la condena de sentencia ejecutoriada se le dejan a salvo los derechos para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

CUARTO.- Por cuanto hace a la Liquidación que realiza la parte actora por concepto de Gastos del juicio, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, procede a su aprobación, respecto a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que por concepto de gastos del juicio propone la parte actora, cantidad a la que asciende la suma de los rubros relacionados en su planilla de liquidación, que comprenden los gastos generados en la tramitación del juicio; que corresponden a los marcados bajo los rubros: 1.- Copias Certificadas de la Sentencia. 2.- Pago de Derechos en el Registro Público de la Propiedad a fin de cancelar la hipoteca; gastos que el compareciente respalda con los comprobantes de pago de gastos respectivos.-----

--- En tales consideraciones resulta procedente aprobar por concepto de gastos del juicio la cantidad liquida de \$\*\*\*\*\*, sin que se hubieren acreditado las costas judiciales..."-----

--- Inconforme con la determinación adoptada, el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* argumenta tres motivos de inconformidad en los cuales aduce esencialmente:-----

--- En el primero señala que, el juzgador de primer grado realizó una incorrecta interpretación del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no ser clara su resolución en precisar cual es el motivo específico, que en términos del invocado numeral es improcedente la incidencia planteada. -----

--- En el segundo agravio el apelante argumenta que, el a quo resolvió que no era dable considerar como base para el incidente de liquidación de gastos y costas el certificado de adeudos exhibido por el Instituto demandado, que consigna como deuda del apelante ante el Instituto demandado la cantidad

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en razón a que dicha documental se exhibió en la demanda reconvenicional presentada por el Instituto demandado, la que no se tuvo por interpuesta; que el A quo pasó por alto lo dispuesto por los artículos 398 y 406 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues si bien es cierto, la demanda reconvenicional se tuvo por no presentada, el documento obra en autos y fue exhibido por el demandado, por lo que en términos de lo dispuesto en los indicados numerales, dicho documento hace prueba plena en contra del demandado.-----

--- En el tercer motivo de inconformidad se duele el recurrente que, el incidente de que se trata deriva de un juicio sumario civil, tramitado conforme a las reglas del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por lo que en esa tesitura la juez de primer grado, debió observar las reglas del incidente previstas en los artículos 138, 140, 141 y 655 fracción I, de dicha codificación civil y en caso que la cantidad invocada por el apelante no fuera aceptada, pues no debió pasarse por inadvertido que el Juez de oficio puede y debe corregir las cantidades que estime son pertinentes, y entonces considerar la deuda originalmente contraída por el recurrente con el Instituto demandado, misma que ascendió a

§\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, más no declarar la improcedencia de la acción intentada, máxime que dicha condena se trata de cosa juzgada, al haberse condenado al demandado del pago de dicha prestación.-----

--- Argumentos que dada la relación que guardan entre si se analizan de manera conjunta, los cuales resultan fundados por las siguientes razones:-----

--- En principio, es menester apuntar que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 127, 128, 129 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el incidente de que se trata, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas judiciales (en donde se comprenden los honorarios) a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada. Asimismo, se advierte que el

trámite del incidente de costas es brevísimo y que no requiere más que la presentación de la planilla de gastos, por parte de quien resultó favorecido con la sentencia final del juicio, así como del escrito de la parte condenada, en el que puede oponerse u objetar la relación de gastos, resolviendo de plano la autoridad correspondiente; esto es, que no existe un periodo probatorio en este incidente, de lo cual se infiere que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal.-----

--- Ahora bien, para estar en aptitud de poder fijar el cuántum de los gastos y costas, al formular la planilla de liquidación, el actor incidentista tiene la obligación de detallar en ésta los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, ya que esos elementos son indispensables, porque, además de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación presentada, permite al juzgador su análisis, para así estar en posibilidad de fundar y motivar adecuadamente su resolución, toda vez que, el juez tiene la obligación de dictar una resolución fallando lo que estime justo, para lo cual resulta indispensable, que como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, si la suma reclamada por concepto de gastos y costas se encuentra debidamente comprobada en autos, lo que se hace factible al revisar las partidas que figuran en la planilla correspondiente o en la relación detallada que se presente al promoverlo.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

41

--- Así las cosas, tenemos que de acuerdo a los artículos 138 y 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: a) Las costas son propuestas (por lo que se refiere al "qué" y al "cuánto") por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, b) La parte condenada puede expresar su conformidad o inconformidad con respecto a dicha planilla, al desahogar la vista que se le concede al respecto, c) Cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.-----

--- Expuesto lo anterior, cabe decir que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el juzgador de primer grado en la resolución incidental, realizó una incorrecta interpretación del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que en efecto de su lectura se aprecia que el A quo expresó que conforme al citado numeral declaraba improcedente el incidente de que se trata, al considerar que en el Estado de Tamaulipas no existe Ley de Aranceles; sin embargo, fue omiso en atender que dicho numeral también prevé un supuesto para la falta de arancel, como lo es el nombramiento de peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.-----

--- Ello se considera así, en tratándose de regulación de gastos y costas, el hecho de que la parte demandada no manifieste su conformidad o disconformidad con la planilla, como sucedió en el presente caso, no puede reputarse como un convenio que presuponga la voluntad de las partes y que el tribunal quede constreñido a aprobarla en forma

automática, sino que éste deberá autorizar solamente las costas que estuvieren probadas y justificadas ajustándose para ello a los que las leyes dispongan, además debe decirse que esta disposición legal -artículo 141- no puede interpretarse de manera aislada, en el sentido de que sólo cuando se impugnen los honorarios, serán fijados por un perito, dado que aún y cuando no sean impugnados, debe el juzgador proceder a su regulación atento a la naturaleza e importancia del negocio y las intervenciones del abogado.-----

--- Luego entonces, si el A quo consideró que el incidente planteado era improcedente dado que la actora realiza la cuantificación por concepto de gastos y costas con base en la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , deuda

que intentó reclamar en vía reconventional el demandado, empero dicha demanda reconventional se tuvo por no interpuesta, por lo que la referida cantidad no tiene validez como base para calcular las costas judiciales, de ahí que si la cantidad señalada por actor incidentista, no era la correcta, el juzgador de primer grado, tomando como base los numerales 140 y 141 del Código Adjetivo Civil vigente, toda vez que de estos se desprende la obligación del juzgador de reducir, de oficio, la cantidad que importe la regulación de manera tal que no exceda del 20% (veinte por ciento), del interés del negocio y de la misma forma recabar los datos necesarios para determinar las costas u obligaciones reclamadas



--- Así, la prueba pericial para determinar a cuánto ascienden las costas es necesaria en el presente incidente, se reitera ello se estima así, no obstante que no fueron impugnados las partidas que por tal concepto se contienen en la planilla correspondiente, pues el juzgador de primer grado debe conceder únicamente el pago de las costas que estuvieren probadas y justificadas, lo que da lugar a que éste emprenda un análisis oficioso de las distintas partidas que la integran y así estar en condiciones para determinar si aprueba o no la planilla que se propone; y porque, en Tamaulipas no existe Ley de Aranceles, de tal suerte que al no haberlo hecho así el juez de primer grado, constituye una violación procesal que debe ser reparada por esta segunda instancia, por ello resultaba necesario que el A quo, nombre aún de oficio, peritos prácticos entre los abogados de la región a efecto de contar con los elementos que le permitieran fallar de manera fundada y motivada la incidencia sometida a su consideración.-----

--- Atento a lo anterior, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el único efecto de que el juez de primer grado, conforme a lo previsto por los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles, nombre peritos para tasar el monto de las costas procesales que debe pagar la demandada incidentista, derivados de la tramitación del expediente 699/2018 del índice del juzgado del conocimiento, en que resultara condenada a su pago, peritos que serán elegidos de entre los abogados del distrito judicial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

del que deriva la contienda y que cumplan con los requisitos que al efecto establece el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles, quienes para emitir su dictamen, tomarán en consideración lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, esto es: la costumbre del lugar respecto al precio que se cobra por concepto de honorarios profesionales por la intervención del asesor legal en los juicios como el de la especie, la importancia de los trabajos prestados, las posibilidades pecuniarias del que los recibió, y la reputación adquirida por el profesionista, y una vez hecho lo anterior, con vista en la planilla exhibida por la actora incidental y sobre la base de las opiniones emitidas por los peritos, habrá de dictarse la resolución en la que se establezca de manera fundada y motivada, la cantidad que deberá aprobarse por concepto de costas judiciales. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se revoca la resolución de 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas Judiciales tramitado por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en los

autos del expediente

699/2018.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Se deja insubsistente el acto reclamado en el juicio amparo indirecto 847/2021-IV-A, consistente en la resolución 50 (cincuenta), de 29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO:** Se declaran fundados los conceptos de inconformidad expuestos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de la resolución incidental del 26 (veintiséis) de febrero de 2020 (dos mil veinte), dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **TERCERO:** Se revoca la resolución incidental y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento incidental de gastos y costas, para los efectos precisados en el considerando que antecede de la presente resolución.-----

--- **CUARTO:** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Décimo Tercero de Distrito, con residencia en ciudad Madero, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 48/2021  
SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO

47

al Juzgado de su origen, para su conocimiento y efectos legales subsecuentes, archivándose en su oportunidad el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/gocl.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de cuarenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.